

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se hace público haber sido aprobadas y adjudicadas las obras del proyecto de modificación del de construcción de edificio con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba.**

Visto el proyecto de obras modificando el de construcción de edificio con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba redactado por el Arquitecto don Agustín Ortiz, y

Resultando que la cantidad total de 2.376.332,18 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 1.916.760,60 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 287.514,09 pesetas; pluses, 122.346,42 pesetas; importe de contrata, 2.326.621,11 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1,75 por 100 (coeficiente que resulta de incrementar a la ejecución material de este proyecto la de su antecedente), con deducción del 43 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, 19.119,69 pesetas; ídem ídem, por dirección de obra 19.119,69 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 11.471,69 pesetas. Total, 2.376.332,18 pesetas.

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto con fecha 11 de febrero último;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gastos en 6 de los corrientes y la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscaliza favorablemente con fecha 18;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de julio de 1964 se adjudican definitivamente las obras del proyecto que ahora se modifica a los contratistas don Rafael Ariza Carrasco y don Andrés Mialdea Hidalgo, por el importe tipo de contrata.

Considerando que el presente proyecto se justifica por la necesidad de introducir modificaciones en las obras consignadas en el expediente primitivo, y cuya necesidad se deriva de la ampliación de cimentación impuesta por las especiales características del terreno, reveladas con posterioridad al comienzo de las obras;

Considerando que el proyecto cumple los requisitos que señala el Decreto de 12 de julio de 1962, y especialmente lo preceptuado en sus artículos segundo y tercero;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido presentes las normas contenidas en los artículos segundo y 30 de la vigente Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1963, en relación con el programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social;

Considerando que por tratarse de las mismas obras a que se refería el proyecto primitivo procede la adjudicación de la presente modificación a los contratistas señores Ariza Carrasco y Mialdea Hidalgo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el presupuesto de las obras por el que se modifica el de construcción de edificio con destino a Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba, por su citado importe total de 2.376.332,18 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo 600, artículo 610, número funcional económico 345.611, apartado B), del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

2.º Que se adjudiquen definitivamente las obras a los contratistas don Rafael Ariza Carrasco, con residencia en Córdoba, Infanta Doña María número 62, y don Andrés Mialdea Hidalgo, de la misma capital, Antonio Maura, número 25, adjudicatarios del proyecto primitivo, por un importe de contrata de 2.326.621,11 pesetas.

3.º Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por un importe de 93.064,84 pesetas, y el otorgamiento de la correspondiente escritura de contrata.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1965.—El Director general, Angel González.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se hace público haber sido aprobadas y adjudicadas las obras de refuerzo de un muro de contención en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid.**

Visto el proyecto de obras de refuerzo de un muro de contención en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, redactado por el Arquitecto don Alfonso Fungairiño Nebot, y

Resultando que la cantidad de 307.064,18 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 240.177,90 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 36.026,68 pesetas; pluses, 13.686,89 pesetas; importe contrata, 289.891,47 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2,75 por 100 sobre 240.177,90 pesetas, 6.604,89; ídem ídem por dirección de obra, 6.604,89 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 3.962,93 pesetas. Total, pesetas 307.064,18;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 21 de febrero último.

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en 6 de los corrientes y la Intervención Delegada de la Administración del Estado lo fiscaliza en 22 del mismo mes;

Resultando que promovida concurrencia de ofertas entre contratistas para la ejecución por el sistema de contratación directa por la Administración de las obras de referencia aparece como más beneficiosa para los intereses del Estado la proposición suscrita por don Justo García Hurtado, Aparejador-Constructor, de Madrid domiciliado en Rafael Calvo, número 28, quien se compromete a ejecutarlas con una baja del 0,55 por 100 sobre la cantidad de 289.891,47 pesetas, quedando, por tanto, el importe de contrata en la cantidad de 288.297,07 pesetas;

Considerando que las obras deben realizarse por el sistema de contratación directa por la Administración, dada la cuantía del mismo;

Considerando que el proyecto cumple los requisitos que señala el Decreto de 12 de julio de 1962, especialmente lo preceptuado en sus artículos segundo y tercero;

Considerando que dichas obras deben ser adjudicadas a don Justo García Hurtado, Aparejador-Constructor, de Madrid, por un importe de contrata resultante de aplicar la baja del 0,55 por 100, dando, por tanto la cantidad de 288.297,07 pesetas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el presupuesto de obras de referencia por un importe total de 305.469,78 pesetas, que se abonará con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo 600, artículo 610, número funcional económico 345.611, apartado b), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

2.º Que se adjudiquen las obras a don Justo García Hurtado, Aparejador-Constructor, de Madrid, con domicilio en Rafael Calvo número 28, por su importe de contrata de 288.297,07 pesetas, y

3.º que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la siguiente Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva de 11.531,88 pesetas y la correspondiente escritura de contrata.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1965.—El Director general, Angel González.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.*

Ilmo. Sr.: El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, en uso de las facultades que le concede el apartado J) del artículo 25 de sus Estatutos orgánicos de 24 de enero de 1958, ha elevado a este Ministerio para su aprobación los nuevos Estatutos de Personal de dicho Instituto, que, elaborados y propuestos por su Comisión Permanente al mencionado Consejo de Administración, fueron aprobados por éste en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1964.

Observados los preceptivos requisitos y examinado el texto elaborado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ESTATUTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION**

**CAPITULO PRIMERO**

**PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 1.º El presente Estatuto regula los deberes y derechos de los funcionarios del I. N. P. que reúnan dicha condición o la adquieran con sujeción estricta a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 2.º El personal permanente de los establecimientos que dependan del I. N. P. se regirá por sus Reglamentos o contratos especiales, cuyo régimen se inspirará en los principios generales de este Estatuto.

El destino de los funcionarios del Instituto en establecimientos dependientes del mismo, con presupuesto propio y régimen sustantivo de su personal, determinará para aquéllos la situación de excedencia especial, con reserva de los derechos propios de esta situación y de cuanto se establezca con carácter excepcional en disposiciones especiales.

Art. 3.º Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios al I. N. P. se regirán por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de la respectiva profesión.

El personal interino o temporal que preste servicios al Instituto Nacional de Previsión únicamente podrá incorporarse a la plantilla de éste previas las pruebas de selección que correspondan en cada caso, teniéndose en cuenta como méritos la calidad y extensión de los servicios prestados.

Art. 4.º La competencia en asuntos de personal se distribuye entre los diferentes órganos del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las normas siguientes:

*I.—Al Consejo de Administración en Pleno*

1.ª Proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación del Estatuto de Personal, así como su reforma y modificaciones, e interpretar con carácter general sus disposiciones.

2.ª Aprobar las plantillas generales del personal del Instituto.

3.ª Resolver los recursos interpuestos por el personal contra acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en materia disciplinaria y de excedencia forzosa, susceptible de alzada.

4.ª Otorgar la Medalla de la Previsión.

*II.—A la Comisión Permanente*

1.ª Proponer al Consejo en Pleno la aprobación de los asuntos relacionados con los tres primeros apartados de competencia del mismo.

2.ª Acordar el nombramiento y cese del Secretario general técnico y Subdelegados generales, Jefes de Servicio y de Asesoría y Directores provinciales. El nombramiento de Secretario general técnico y Subdelegados se efectuará del modo indicado, pero habrá de ser confirmado por el Ministro de Trabajo.

Con carácter excepcional, y oída la Comisión Permanente, el cargo de Subdelegado general de Servicios Sanitarios podrá recaer en un profesional Médico que pertenezca a los Servicios de esta índole que administra el Instituto Nacional de Previsión, y el de Secretario general técnico y restantes Subdelegados generales podrá ser provisto por el Ministerio de Trabajo entre funcionarios de Cuerpos y Organismos del Ministerio en quienes concurren circunstancias de reconocido prestigio, mérito y experiencia en materia de Previsión Social o en Ciencias Sociales, los cuales, al cesar en el puesto, se reincorporarán al Cuerpo de procedencia, sin consolidar en el Instituto Nacional de Previsión ninguna situación administrativa.

3.ª Resolver los expedientes que se instruyan a los funcionarios por faltas graves o muy graves.

4.ª Declarar las excedencias forzosas y resolver los recursos contra los acuerdos sobre relaciones de personal, concursos generales de traslado y de jubilación por invalidez.

5.ª Acordar las convocatorias de ingreso de personal.

6.ª Recabar de la Delegación General cuantos informes estime precisos en materia de personal, solicitando los datos y documentos que consideren pertinentes.

7.ª La Delegación General formulará las oportunas propuestas sobre los asuntos de competencia de la Comisión Permanente enunciados en los apartados anteriores.

*III.—Al Delegado general*

Todas las no reservadas a los órganos anteriores, pudiendo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de los Estatutos orgánicos del I. N. P., hacer las delegaciones a que se hace referencia.

*IV.—A los Consejos Provinciales*

1.ª Informar en orden a la plantilla y en los expedientes de recompensas del personal.

2.ª Resolver por delegación los recursos que se interpongan contra sanciones por faltas leves acordadas por la respectiva Delegación Provincial.

*V.—A la Junta Asesora*

1.ª Informar en todos los asuntos en que sea expresamente requerida por la Delegación General y realizar las funciones que por la misma se le encomienden.

2.ª Informar sobre las relaciones de personal; expedientes disciplinarios y recursos contra la imposición de sanciones, concesión de recompensas, jubilación por invalidez, planes de formación y de concesión de becas; relaciones con el economato; así como la distribución del Plus Familiar, entendiéndose en las reclamaciones sobre el mismo y programas del Grupo de Educación y Descanso, en cuyo desarrollo participará conforme a las normas que al efecto se establezcan.

3.ª Sugerir a la Delegación General cuantas iniciativas sean conducentes a la obtención de mayor rendimiento en las distintas unidades administrativas.

4.ª Formular iniciativas sobre aquellas cuestiones de personal que consideren convenientes, velando por el perfecto cumplimiento de las normas estatutarias.

Art. 5.º La Junta Asesora estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado general o funcionario en quien delegue.

Vocales: El Jefe del Servicio de Personal, un Vocal titular y otro suplente por cada uno de los Cuerpos a que se refiere el artículo sexto y el Jefe del Grupo de Educación y Descanso.

Como Vocal Secretario actuará un Jefe de Sección del Servicio de Personal.

Podrán asistir a las sesiones de la Junta Asesora los funcionarios que designe el Delegado general, para la mejor información de los asuntos que figuren en el orden del día.

Los Vocales titulares y suplentes en representación del personal de cada uno de los Cuerpos serán designados por elección de los compromisarios para la designación del Vocal representante del personal de la Delegación en el respectivo Consejo Provincial. A este efecto, los Servicios Centrales agrupados en las unidades de Secretaría General Técnica y Subdelegaciones Generales elegirán un compromisario en representación del personal adscrito a los mismos.

Los Vocales titulares y suplentes de la Junta Asesora en representación del personal de los distintos Cuerpos podrán ser elegidos entre funcionarios que no hayan sido objeto de sanción grave o muy grave en virtud de expediente disciplinario. La mitad al menos de cada grupo deberá pertenecer a la plantilla de Madrid, organizándose un turno de rotación en las sucesivas designaciones.

Los Vocales representantes de personal de la Junta Asesora elegirán de entre todos los funcionarios el Consejero titular y el suplente del Consejo de Administración en representación del personal sometido al régimen del presente Estatuto.

Del Pleno de cada uno de los Consejos Provinciales formará parte un Vocal en representación de los funcionarios de la Delegación, designado por elección de los compromisarios de cada uno de los Cuerpos y entre ellos mismos, siempre que concurren las condiciones de cinco años de servicio en la Delegación y no haber sido objeto de sanción grave o muy grave.

El mandato de los Vocales representantes del personal tendrá una duración de tres años, admitiéndose la reelección en la siguiente convocatoria cuando el candidato obtenga en la votación tres quintos del número legal de compromisarios.

La Junta Asesora celebrará sesión una vez cada dos meses. El Presidente podrá convocarla además cuando estime necesario.

**CAPITULO II**

**DE LOS CUERPOS DEL I. N. P.**

Art. 6.º Los Cuerpos en que se integra el personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión serán los siguientes:

- Técnico.
- Servicios Sanitarios.
- Servicios Especiales.
- Administrativo.
- Auxiliar.
- Subalterno.

Art. 7.º El personal perteneciente al Cuerpo Técnico cubrirá los puestos de trabajo que impliquen la realización de las funciones superiores que requiere la gestión de los servicios de la Seguridad Social encomendados al Instituto Nacional de Previsión, y que en la clasificación de puestos de trabajo se asignen como correspondientes al Cuerpo.

El Cuerpo Técnico constará de tres escalas: General, Pericial de Contabilidad y de Interventores C. Y. E.

Art. 8.º Serán funciones del Cuerpo de Servicios Sanitarios las que están relacionadas con el desarrollo de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, cubriendo sus componentes los puestos de trabajo que se clasifiquen como correspondientes al mismo.

Constará el Cuerpo de dos escalas superiores: Inspectores Médicos e Inspectores Farmacéuticos, y otras dos de carácter auxiliar: Asistentes sociales y Visitadores.

Art. 9.º Los pertenecientes al Cuerpo de Servicios Especiales desempeñarán aquellas funciones que requieran para su ejercicio la posesión de un título facultativo o técnico.

Se compondrá de las escalas siguientes:

- Letrados.
- Actuarios.
- Arquitectos.
- Ingenieros.

Art. 10. El personal del Cuerpo Administrativo realizará los trabajos ejecutivos que exijan especial formación, adiestramiento y experiencia administrativa, cubriendo los puestos de trabajo que sean asignados al mismo en la clasificación de aquéllos.

Art. 11. El personal del Cuerpo Auxiliar realizará trabajos en los que se desarrollen operaciones ejecutivas de carácter elemental o repetitivas, cubriendo los puestos de trabajo que se clasifiquen como correspondientes al mismo.

Art. 12. El personal del Cuerpo Subalterno desempeñará tareas de vigilancia, custodia, porte u otros análogos, cubriendo los puestos de trabajo que se clasifiquen como correspondientes al mismo.

Art. 13. El personal de los distintos Cuerpos podrá obtener diplomas acreditativos de su capacitación para determinadas funciones y especialidades y que habilitarán para tener acceso a los puestos de trabajo expresamente reservados para sus poseedores, sin que ello sea obstáculo para que puedan ocupar los que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados de su Cuerpo.

Art. 14. Por cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todo el personal que lo integre, cualquiera que sea su situación, ordenados por la fecha de su nombramiento y número obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

Art. 15. 1. Cada tres años se publicarán las relaciones, en las que se harán figurar los siguientes datos:

- Número de orden.
- Apellidos y nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Fecha de ingreso en la plantilla.
- Fecha de ingreso en el Cuerpo.
- Tiempo de servicio en activo.
- Diplomas que posee.
- Dependencia en que está destinado.
- Puesto de trabajo que desempeña.

2. En el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de las relaciones, los interesados podrán reclamar contra las mismas ante la Delegación General, y contra los acuerdos de ésta interponer recurso en el plazo de quince días ante la Comisión Permanente, cuya decisión será definitiva.

Art. 16. A cada funcionario se le abrirá una hoja de servicios, en la que se harán constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, puestos de trabajo desempeñados, comisiones de servicio, remuneración, diplomas, premios, sanciones, licencias y cuantos se dicten en relación con cada funcionario, figurando asimismo sus circunstancias personales, títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en él concurran.

### CAPITULO III

#### SELECCIÓN, FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 17. 1. La selección de aspirantes al ingreso en los Cuerpos del I. N. P. se realizará previa convocatoria pública, mediante la práctica de las pruebas selectivas correspondientes a cada Cuerpo.

2. Para ser admitidos a las pruebas selectivas al ingreso será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de los que se establecen a continuación:

Cuerpo Técnico, Servicios Sanitarios, Servicios Especiales y Administrativos: Treinta y cinco años.

Cuerpos Auxiliar y Subalterno: Treinta años.

Se exceptúa de estos límites máximos al personal que pertenezca ya a un Cuerpo del Instituto Nacional de Previsión y aspire a realizar pruebas para el ingreso en otro distinto.

Para el ingreso en el Cuerpo Subalterno el límite se amplía a cuarenta y cinco años para los trabajadores que procedan de Rehabilitación.

c) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso.

Los títulos exigibles para cada Cuerpo serán:

Técnico: De Enseñanza Superior, Universitario o Técnico.  
Servicios Sanitarios: El de Licenciado en Medicina o Farmacia, según la escala superior. Para la escala Auxiliar, el título de Asistencia Social.

Servicios Especiales: El correspondiente a cada escala.

Administrativo: Bachillerato superior o equivalente.

Auxiliar: De Enseñanza media elemental.

Subalterno: Certificado de enseñanza primaria.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.

f) Las aspirantes femeninas deberán acreditar el cumplimiento del Servicio Social.

Art. 18. 1. El régimen de selección se realizará teniendo en cuenta las funciones a realizar por cada Cuerpo y será por oposición libre, reservándose para su provisión, en turno restringido, las siguientes vacantes:

a) El 40 por 100 de las vacantes del Cuerpo Técnico para personal perteneciente al Cuerpo Administrativo que posea la correspondiente titulación.

b) Las del Cuerpo Administrativo para personal perteneciente al Cuerpo Auxiliar que posea la correspondiente titulación o tenga más de cinco años de servicios al Instituto Nacional de Previsión sin notas desfavorables en su expediente.

c) El 25 por 100 de las vacantes del Cuerpo Auxiliar para personal del Cuerpo Subalterno con más de cinco años de servicios efectivos sin nota desfavorable en su expediente.

d) En las vacantes de todos los Cuerpos, un 10 por 100 para viudas e hijos de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión fallecidos.

2. Las vacantes no cubiertas de los turnos restringidos incrementarán las anunciadas para turno libre.

Art. 19. 1. Las pruebas selectivas se celebrarán periódicamente y habrán de ser aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo de Administración.

2. Los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas deberán seguir un curso selectivo y un período de práctica administrativa cuya duración se establecerá en la respectiva convocatoria. Durante este período percibirán el sueldo base del Cuerpo, sin efectos para el cómputo de los complementos de antigüedad. Superadas las pruebas de este período, se les expedirá el correspondiente nombramiento por la Delegación General, que los destinará a las plazas vacantes.

Art. 20. La condición de personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación que sean procedentes.

b) Nombramiento conferido por la Delegación General.

c) Jurar acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

d) Tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento.

Art. 21. La condición de personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.

Art. 22. 1. La renuncia no inhabilitará para nuevo ingreso.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad por mujer casada con extranjero se podrá solicitar la rehabilitación de personal de plantilla.

3. La pérdida por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Art. 23. 1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad.

2. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones por inutilidad física.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que hubiera cumplido sesenta años de edad y treinta de servicios efectivos al Instituto Nacional de Previsión y no haya sido trasladado de residencia por permuta en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

### CAPITULO IV

#### Situaciones

Art. 24. Las situaciones en que puede hallarse el personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión son las siguientes:

a) Servicio activo.

b) Excedencia en sus diversas modalidades.

c) Supernumerario.

Art. 25. 1. Se hallan en situación de servicio activo los que ocupen puestos de trabajo determinados en las plantillas del Instituto Nacional de Previsión.

2. El personal en servicio activo tiene todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes al puesto de trabajo en que se encuentre destinado.

Art. 26. La situación de excedencia podrá ser voluntaria, especial y forzosa.

Art. 27. 1. La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del funcionario.

Los requisitos de la concesión serán los siguientes:

a) Que el funcionario que la solicite se encuentre en situación de activo y tenga cumplido en tal situación un tiempo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha en que haya de producir efectos, en su caso, la petición.

b) Que sea compatible con las necesidades del servicio.

c) Que el funcionario no esté sujeto a expediente disciplinario o cumpliendo sanción anteriormente impuesta, ni tenga pendiente el reembolso de anticipos.

d) Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación a la excedencia solicitada por la mujer por razón de matrimonio, ni a la del funcionario que profese en Religión con obligación de votos.

2. Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en excedencia voluntaria quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones, y, consecuentemente, no percibirán remuneración alguna por ningún concepto, ni le será de abono el tiempo de excedencia para su antigüedad.

3. Simultáneamente con la concesión de la excedencia voluntaria se declarará vacante el puesto de trabajo ocupado por el excedente.

Art. 28. 1. Cumplido un año en situación de excedencia voluntaria el excedente podrá solicitar su reincorporación al servicio activo en el Cuerpo de procedencia.

2. Este plazo no será de aplicación a la mujer excedente por matrimonio que solicite el reingreso a causa de fallecimiento, invalidez o abandono del esposo.

3. La provisión de vacantes por reincorporación de excedentes se llevará a efecto por riguroso orden cronológico de las solicitudes de reingreso.

4. El excedente tendrá derecho preferente a reingresar ocupando puestos de trabajo de su Cuerpo declarados vacantes con posterioridad a la fecha de la solicitud de reingreso.

5. Una vez destinados deberán tomar posesión de su puesto en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que les fué comunicado el reingreso.

Art. 29. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los nombramientos por Decreto para cargos político o de confianza de carácter no permanente.

b) Los nombrados por Decreto u Orden ministerial en el Instituto Nacional de Previsión.

c) Los que presten servicio militar obligatorio.

2. El tiempo de excedencia será computable a todos los efectos como si el funcionario se encontrase en servicio activo, pero durante el mismo el funcionario dejará de percibir las remuneraciones inherentes al puesto en que cesa, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Los funcionarios excedentes especiales por servicio militar obligatorio percibirán durante la permanencia en filas el 50 por 100 de su remuneración. Los que una vez licenciados su reemplazo fuesen llamados de nuevo a filas percibirán la totalidad de sus remuneraciones con deducción de las que, en su caso, perciban en el Ejército.

4. Los funcionarios excedentes especiales deberán reincorporarse al servicio dentro de los treinta días de haber cesado en la situación que motivó su excedencia, pasando a desempeñar cualquier cometido correspondiente al Cuerpo a que pertenezca en la localidad donde estaba destinado al quedar en situación de excedencia especial. En caso de no reincorporarse pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Art. 30. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión del puesto de trabajo que ocupe el funcionario, cuando ello signifique el cese obligado en servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar al abono de tiempo en la situación a efectos pasivos y de premios de constancia.

Art. 31. 1. En la situación de supernumerario se declararán a los funcionarios siguientes:

a) Los que previa autorización de la Delegación General sirvan empleos en Organismos autónomos o del Movimiento percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Instituto.

c) Los que presten sus servicios en virtud de contrato a Organismos internacionales o Gobierno extranjero.

2. Los funcionarios supernumerarios mientras se encuentren en esta situación no percibirán ninguna remuneración, declarando vacante su puesto de trabajo.

## CAPITULO V

### PLANTILLAS ORGÁNICAS Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 32. 1. La clasificación de puestos de trabajo y confección de plantillas orgánicas se realizará de acuerdo con las normas que apruebe la Comisión Permanente del Consejo de Administración.

2. Las plantillas y toda modificación que afecte al número de componentes de un Cuerpo se someterán a la aprobación del Consejo de Administración.

3. Las variaciones en la clasificación de puestos de trabajo, cuando no incrementen el presupuesto, se someterán por la Delegación General a la aprobación de la Comisión Permanente.

Si estas variaciones supusiesen aumento en la consignación presupuestaria, deberá elevarse propuesta al Consejo de Administración.

4. Las plantillas orgánicas y la clasificación de puestos de trabajo se revisarán cada tres años, y con carácter extraordinario cuando lo exija la modificación de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Previsión.

5. En las plantillas de los Servicios Centrales y de cada Delegación Provincial se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten, con expresión de la forma de provisión y órgano al que corresponde aquélla.

Art. 33. 1. Con carácter general la asignación de puestos de trabajo corresponde a los Jefes de Servicios Centrales, en los de su mando, y a los Directores en la provincia de su jurisdicción.

2. Los cambios de puesto de trabajo cuya provisión no corresponda a órganos superiores a los citados podrán realizarse a petición del interesado o por necesidades del servicio. En este caso, si el cambio supone aumento o disminución del complemento por puesto de trabajo, se llevará a cabo previa audiencia de la Junta de Jefes y en resolución motivada, que será comunicada al Servicio de Personal para constancia en la hoja de servicios del interesado.

Art. 34. Cada tres meses se anunciarán las vacantes de cada Cuerpo que existan en cada provincia. La provisión se hará por concurso de méritos dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del anuncio de las vacantes. Tanto el anuncio como la provisión serán publicadas en el «Boletín de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión».

Art. 35. Cuando convocada una vacante ésta se declare desierta y sea urgente su provisión la Delegación General podrá destinar, con carácter forzoso, en comisión de servicio, al funcionario que reuniendo las condiciones necesarias tenga menos antigüedad de servicios y menores cargas familiares.

## CAPITULO VI

### DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 36. 1. Los funcionarios tienen derecho a desempeñar los puestos de trabajo que de acuerdo con lo establecido en este Estatuto se les asignen y a las remuneraciones que para los mismos se determinen.

2. Mientras pertenezcan a un Cuerpo y siempre que las necesidades del servicio lo permitan tendrán inamovilidad de residencia, excepto cuando desempeñen puestos de libre designación, en cuyo caso podrán ser trasladados de localidad para desempeñar otros de igual forma de provisión.

3. El funcionario que cese en un puesto de libre designación o renuncie al traslado para desempeñar otro de igual forma de provisión pasará a desempeñar cualquier cometido correspondiente al Cuerpo a que pertenezca, pudiendo optar entre quedar destinado en la misma localidad a ser trasladado a la de su procedencia.

Art. 37. 1. La Delegación General podrá autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.

b) Que se emita informe favorable por los Jefes de los solicitantes.

c) Que de ninguna de las localidades donde se encuentren los puestos de trabajo hayan sido trasladados con carácter forzoso funcionarios del mismo Cuerpo que deseen volver al lugar de procedencia.

2. En el plazo de cinco años a partir de la concesión de una permuta no podrá autorizarse otra cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de cinco años para cumplir la jubilación forzosa.

Art. 38. 1. Para premiar los servicios y cualidades excepcionales del personal se establecen las siguientes recompensas:

a) Mención honorífica.

b) Premios en metálico.

c) Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.

d) Propuesta para la Medalla de la Previsión.

2. Las recompensas de los apartados a) y b) podrán ser individuales o colectivas. La individual se otorgará al funcionario en atención a sus méritos personales, se anotará en su hoja de servicios y se tendrá en cuenta como mérito en los concursos.

3. Las colectivas se concederán a unidades administrativas que se hayan distinguido por su labor en equipo.

4. La concesión de las recompensas a), b) y c) compete a la Delegación General, conforme a las normas aprobadas por el Consejo de Administración.

Art. 39. Los funcionarios que en las fechas del aniversario de la Ley fundacional cumplan veinticinco-cuarenta años de servicios efectivos sin haber sido objeto de sanción por faltas graves serán propuestos para la Medalla de la Previsión, en sus categorías de plata u oro, respectivamente.

Art. 40. 1. Los funcionarios disfrutarán durante cada año completo de servicio activo de una vacación retribuida de un mes, o los días que en proporción les corresponda si el tiempo servido fué menor.

2. Por razón de matrimonio el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

3. La Delegación General podrá conceder licencias por asuntos propios sin retribución alguna. Su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años. Estos periodos de licencia no serán considerados a efectos de antigüedad.

Art. 41. El periodo en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 42. 1. Los funcionarios trasladados de residencia con carácter forzoso, en comisión de servicio, tendrán derecho a una indemnización de traslado y a realizar jornada de plena dedicación. Este traslado no podrá exceder de doce meses de servicios efectivos.

2. Los funcionarios trasladados a petición propia deberán acreditar cuatro años de servicios efectivos en el puesto de trabajo antes de solicitar nuevo destino. Tendrán derecho a indemnización de traslado y a realizar jornada de plena dedicación.

Art. 43. 1. El Instituto Nacional de Previsión desarrollará respecto de sus funcionarios una adecuada acción social en la medida que permitan sus disponibilidades económicas.

2. Los funcionarios de plantilla en activo podrán solicitar anticipos de sus haberes de carácter ordinario o extraordinario.

3. El Consejo de Administración aprobará las normas para llevar a efecto lo establecido en los apartados anteriores.

## CAPITULO VII

### DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 44. Los funcionarios vienen obligados a acatar los principios del Movimiento Nacional, al fiel desempeño de la función, cooperar al mejoramiento de los servicios, a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Art. 45. 1. Los funcionarios deben respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con disciplina, tratar con corrección a los funcionarios subordinados y facilitar a estos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En relación con el público vienen obligados a prestarle la mayor atención y tratarle con la máxima corrección que exige la función social que les está encomendada.

3. El funcionario es responsable de la tarea que tenga encomendada, sin que ello excluya la colaboración que en todo caso debe prestar para la realización de la que corresponda a sus compañeros.

Art. 46. 1. La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales.

2. Para los funcionarios que en la fecha de aprobación de este Estatuto pertenecían a las plantillas del Instituto Nacional de Previsión la jornada de trabajo será de seis horas diarias continuadas por la mañana. Si las necesidades del servicio lo exigieren podrán establecerse turnos distintos por orden de la Delegación General.

3. Cuando las necesidades del servicio lo requieran se implantará una jornada complementaria para los funcionarios del apartado anterior cuya realización por parte de los mismos tendrá carácter voluntario y por lo que percibirán un complemento de plena dedicación.

Art. 47. El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo inexcusablemente:

a) La asistencia puntual y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije.

b) La residencia en la localidad donde preste sus servicios.

c) El rendimiento normal en el trabajo, la observancia del sigilo profesional y el cumplimiento de las órdenes recibidas.

d) Abstenerse de actividades incompatibles con las funciones encomendadas.

e) Observar la debida conducta dentro y fuera del Instituto, evitando en todo momento que sus actos puedan repercutir en perjuicio o descrédito del mismo o de los que a él pertenezcan.

Art. 48. 1. La condición de funcionario en activo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

2. Ningún funcionario podrá aceptar gestiones para efectuar ingresos o pagos en la Caja del Instituto, ni actuar como mandatario de quienes en él tengan asuntos pendientes, ni prestar servicios remunerados a empresas, agencias o particulares en asuntos relacionados con el Instituto o en operaciones de Seguro que se efectúen en concurrencia con el mismo.

Esta enumeración no tiene carácter exhaustivo, por lo que los funcionarios están obligados a declarar a la Delegación General las actividades que ejerzan fuera del Instituto Nacional de Previsión. La Delegación General, a la vista de tales declaraciones, determinará las incompatibilidades a que haya lugar. Contra estas resoluciones cabe recurrir ante la Comisión Permanente, quien resolverá en definitiva.

3. La Delegación General, en todo caso, y los Directores, en las provincias de su jurisdicción, cuidarán de prevenir y corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir los funcionarios, promoviendo cuando así sea procedente expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos, se calificará como falta grave la realización de trabajos incompatibles, salvo cuando concurran, además, circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

4. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, la aceptación de trabajos incompatibles supone la petición de la excedencia voluntaria.

Art. 49. El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que le es exigible al cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes que el desempeño de su puesto de trabajo le imponen debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas, conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII.

Art. 50. Ningún funcionario podrá ser titular dentro del I. N. P. de más de un puesto de trabajo. Los funcionarios que pasen a otros Cuerpos o Escalas quedarán en situación de excedencia voluntaria en el de procedencia.

## CAPITULO VIII

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 51. Las faltas podrán ser calificadas como leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) La falta de puntualidad.

b) El incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio sensible para el servicio.

c) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.

d) En general, aquellas otras que sin afectar a la eficacia del servicio, su comisión implique descuido excusable en el trabajo o alteración de formas sociales de normal observancia.

3. Son faltas graves:

a) La reincidencia o reiteración de faltas leves. En las faltas de puntualidad, la reincidencia se apreciará cuando excedan de seis en un trimestre.

b) Las faltas de puntualidad que excedan de cinco durante un mes.

c) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el puesto de trabajo así como la tolerancia o amparo en la comisión de las mismas.

d) El incumplimiento de los deberes específicos con perjuicio sensible para el servicio.

e) Las faltas de respeto con los superiores, compañeros, subordinados y público.

f) El incumplimiento de las normas establecidas o de las órdenes recibidas.

g) El quebranto del sigilo profesional.

h) La realización de trabajos considerados como incompatibles con su condición de funcionario.

i) Los actos y gestiones que están en pugna con los intereses del Instituto, así como las reclamaciones temerarias.

j) Los altercados en los Centros de la Seguridad Social.

k) Y en general, los que revelen un grado de negligencia o de ignorancia inexcusable o causen perjuicio para los servicios y aquellos otros que atenten a la propia dignidad de un autor.

4. Son faltas muy graves:

a) La reincidencia o reiteración de faltas graves.

b) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento laboral.

c) El abandono de destino.

d) La insubordinación individual o colectiva.

e) La falta de probidad o moralidad y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

f) El desmerecimiento notorio en el concepto público.

Art. 52. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento escrito.

b) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración.

- c) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración.
- d) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- e) Traslado de residencia.
- f) Separación definitiva del servicio.

Las sanciones de los apartados b) y c) no llevarán consigo la pérdida de los complementos familiares.

Art. 53. 1. Las sanciones a) y b) sólo se aplicarán a las faltas leves y sin necesidad de previa instrucción de expediente. Podrán ser impuestas por el Delegado general en todo caso y por los Directores provinciales en la esfera de su jurisdicción. El acuerdo por el que se imponga la sanción debe ser fundado y contendrá una sucinta relación de los hechos, cita del precepto estatutario en que se estimen incluidos y expresión de la sanción impuesta. Se notificará al interesado, entregándole copia literal y se remitirá otra copia al Servicio de Personal para constancia en la hoja de servicios.

2. Las sanciones de los apartados c), d) y e) se aplicarán a las faltas graves y muy graves, atendidas las circunstancias del caso.

3. La sanción del apartado f) sólo se aplicará a las faltas muy graves.

Art. 54. 1. Corresponde la petición de instrucción de los expedientes disciplinarios de las faltas graves y muy graves a los Jefes de las Unidades administrativas respecto de los funcionarios a sus órdenes. Con la petición se acompañará una información previa sobre los motivos que la determinan y el precepto o preceptos reglamentarios en que se funda. Como medida previa podrá ordenarse por el Delegado general y por los Directores en su provincia respectiva la suspensión provisional de funciones.

2. También podrá iniciarse la instrucción de expediente disciplinario por denuncia o de oficio.

3. La orden de instrucción de expediente disciplinario corresponde al Delegado general y, en su caso, a los Directores provinciales, que solicitarán de la Delegación General la designación de un Instructor.

Art. 55. 1. Contra los acuerdos de sanción por faltas leves podrá recurrir el interesado ante la Dirección Provincial o, en su caso, ante la Delegación General, en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

2. Contra los acuerdos de sanción por faltas graves y muy graves podrá recurrir el interesado ante el Consejo de Administración dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Art. 56. 1. El Instructor practicará las diligencias que estime pertinentes, y una vez terminadas, formulará pliego de cargos al funcionario, poniéndole de manifiesto al mismo tiempo el expediente para que en el término improrrogable de ocho días exponga sus alegaciones y proponga la prueba que interesa en su descargo.

2. Terminado dicho plazo o recibido el escrito de descargo, se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y se formulará el enjuiciamiento y la propuesta que procedan.

3. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidiesen concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Delegación General la ampliación de plazo.

Art. 57. 1. Los expedientes disciplinarios y los recursos de ellos derivados serán dictaminados por la Asesoría Jurídica e informados por la Junta Asesora de Personal.

2. Las sanciones por faltas calificadas de graves o muy graves serán impuestas por la Comisión Permanente.

Art. 58. Los recursos establecidos en el artículo 55 deberán ser resueltos en el plazo de cuatro meses, a partir de su interposición, y sus resoluciones tendrán carácter definitivo, sin perjuicio de la sanción que proceda ante la jurisdicción competente.

Art. 59. 1. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años de su comisión.

2. Se exceptúan de estas normas los hechos sancionables disciplinarios y que constituyen delito, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por el Código Penal.

Art. 60. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la de pérdida de uno a cuatro días de remuneración se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

4. Para la concesión de la Medalla de la Previsión no tendrá efectos la cancelación, y para las restantes recompensas deberá haber tenido ésta lugar.

Art. 61. 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá seguirse procedimiento ante Tribunales

de Honor para conocer y sancionar los actos deshonestos cometidos por los funcionarios que los hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

2. La organización y procedimiento de estos Tribunales se regirá por las normas que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 62. 1. El funcionario declarado suspenso en sus funciones, según lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1), quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y atribuciones anejos a su condición. Percibirá en esta situación el 75 por 100 de su remuneración y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración en rebeldía.

2. El Instructor del expediente, a la vista de lo incoado, podrá, en casos de notoria gravedad, elevar la suspensión provisional de funciones o suspensión de empleo y sueldo, en la que el funcionario no percibirá retribución alguna.

3. El tiempo de suspensión provisional de funciones o de suspensión de empleo y sueldo no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

4. Cuando la sanción impuesta sea de grado inferior al de la suspensión, el tiempo de suspensión provisional se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario al servicio, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

5. Terminada la suspensión por cumplimiento de la sanción, si ésta no es la de traslado de residencia, el funcionario se reincorporará en un plazo máximo de diez días, pasando a ocupar cualquiera de las vacantes que existan en su Cuerpo. Si no se reincorporase en el plazo previsto, se le tendrá por renunciado con carácter definitivo a su condición de funcionario.

## CAPITULO IX

### DERECHOS ECONÓMICOS

Art. 63. Los funcionarios sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo y en la cuantía que se establezca en los presupuestos generales del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 64. El haber base será el siguiente:

- a) Sueldo del Cuerpo a que se pertenezca.
- b) Premios de constancia.

c) Dos pagas extraordinarias en 18 de julio y Navidad, cada una de ellas por una mensualidad del sueldo y de los premios de constancia reconocidos en 1 de julio y 1 de diciembre, respectivamente.

Art. 65. 1. Los complementos de sueldo serán: el de puesto de trabajo, el de plena dedicación y el familiar.

2. El complemento de puesto de trabajo que se determinará en relación con la función que se realice. Este complemento no crea derechos para el futuro y podrá sufrir aumento o disminución al cambiar de puesto de trabajo.

3. El complemento de plena dedicación lo percibirán quienes realicen jornada complementaria de trabajo.

4. El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares del funcionario en la cuantía que se señale en los presupuestos generales del I. N. P.

Art. 66. Los funcionarios percibirán dos gratificaciones de cuantía fija para cada Cuerpo con motivo de las festividades de 1 de abril y 1 de octubre.

Tanto para el percibo de estas gratificaciones como para el de las dos pagas extraordinarias señaladas en el haber base será necesario que los interesados lleven prestando un año completo de servicio inmediatamente anterior a las fechas en que corresponde su devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses las fracciones de mes.

Art. 67. Cuando en comisión de servicios propios del Instituto deba desplazarse un funcionario de su residencia percibirá las dietas que le correspondan, según las normas que acuerde la Comisión Permanente.

Art. 68. Los funcionarios con destino en las islas Baleares, Canarias y Provincias Africanas percibirán, respectivamente, una gratificación de residencia del 30, del 50 y del 100 por 100 del sueldo y de los premios de constancia que tengan reconocidos.

Art. 69. Cuando excepcionalmente se realicen horas extraordinarias, previa autorización de la Delegación General, serán remuneradas en proporción al haber base que corresponda al funcionario.

Art. 70. Los funcionarios tendrán derecho a anualidades en concepto de premios de constancia. La cuantía de éstos será fija y se señalará para cada Cuerpo en los presupuestos generales, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los reconocidos en el ejercicio anterior.

Estas anualidades se devengarán en 31 de diciembre de cada año y se harán efectivas a partir del 1 de enero siguiente. Quienes en la fecha de vencimiento no acrediten los doce meses de servicio activo inmediatamente anterior a aquella fecha, la cuantía del premio de constancia se le reconocerá en proporción al tiempo servido.

Art. 71. 1. Los funcionarios que no habiendo ingresado como traductores prueben debidamente el conocimiento de un idioma y sean utilizados por el I. N. P. para los fines correspondientes, tendrán derecho a una gratificación por cada idioma que domine.

2. Los funcionarios que desempeñan funciones docentes en cursos de formación y perfeccionamiento profesional organizados por el I. N. P. tendrán derecho a percibir la remuneración especial que para esta actividad se le asigne en cada caso.

Art. 72. Los Cajeros tendrán derecho a percibir la indemnización por quebranto de moneda en la cuantía que se determine en los presupuestos generales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El complemento familiar establecido en el apartado 4 del artículo 65 del presente Estatuto consistirá en las percepciones por plus de casado, mejora de subsidio familiar y plus de ayuda familiar en sus actuales cuantías. Estas percepciones serán sustituidas por las prestaciones familiares que correspondan, de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Bases de la Seguridad Social.

Segunda.—Hasta tanto se produzca el acoplamiento de las plantillas de los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar con el número de puestos de trabajo calificados para cada uno de ellos, los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto pasan a integrarlos vienen obligados a la realización de las tareas que las necesidades del servicio impongan, con independencia del Cuerpo a que pertenezcan.

Tercera.—No será de aplicación el presente Estatuto al personal del Grupo directivo a extinguir, que continuará a las órdenes directas del Delegado general, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 14 de junio de 1967, y seguirá rigiéndose por el Estatuto anterior, sin que tampoco les sea de aplicación el nuevo régimen económico.

Ello no obstante, en el plazo de sesenta días naturales desde la entrada en vigor de este Estatuto, podrán optar por integrarse en el Cuerpo Técnico y desempeñar únicamente los puestos de trabajo asignados al mismo. De ejercitar este derecho de opción, les será de aplicación el presente Estatuto y su sueldo base será el del grado en que se encuadre el que actualmente perciben.

Cuarta.—Será de aplicación el presente Estatuto al resto del personal declarado a extinguir por Estatutos anteriores y su retribución será la del grado en que se encuadre su sueldo base actual.

Quinta.—Los premios de constancia reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto por los distintos conceptos de retribución no sufrirán alteración en su cuantía y, en su consecuencia, continuarán percibiéndose en su actual importe.

Sexta.—El personal de plantilla del I. N. P. pertenecerá, con carácter obligatorio, a la Mutualidad de la Previsión. Para constituir los derechos pasivos de pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad sobre el haber base se descontará a los funcionarios el 5 por 100 del mismo y el I. N. P. abonará el 9 por 100. En el caso de que los ingresos anuales que percibe la Mutualidad de Previsión por el concepto de recargo de mora no cubriesen el 1 por 100 del citado haber-base, el Instituto abonará la diferencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las escalas General, Pericial de Contabilidad y de Intervención C. Y. E. del Cuerpo Técnico se integrarán los actuales funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico-administrativo, Pericial de Contabilidad y de Intervención C. Y. E., respectivamente.

Segunda.—En el Cuerpo Administrativo se integrarán los actuales Auxiliares de 1.ª con más de diez años de servicios efectivos como Auxiliares en cualquiera de sus categorías, y los actuales Auxiliares de 1.ª y 2.ª con más de cinco años de servicios efectivos que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente.

Tercera.—En el Cuerpo Auxiliar se integrarán los que actualmente pertenecen al mismo y que no están comprendidos en la disposición anterior.

Los actuales funcionarios del Cuerpo Subalterno con título de Bachiller elemental o equivalente podrán optar por su integración en el Cuerpo Auxiliar en el plazo de sesenta días naturales.

Dentro del plazo de seis meses se convocarán con carácter extraordinario las pruebas de selección oportunas para que los actuales componentes del Cuerpo Subalterno que las superen queden integrados en el Cuerpo Auxiliar.

Cuarta.—En el Cuerpo Subalterno se integrarán los restantes funcionarios que actualmente pertenecen al mismo.

Quedarán amortizadas todas las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Subalterno como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la disposición anterior.

Quinta.—En el Cuerpo de Servicios Especiales en sus distintas escalas se integrarán los actuales funcionarios del Cuerpo Técnico Titulado.

Sexta.—A efectos de sueldo base, los actuales funcionarios se integrarán en los siguientes grados:

Grado	Anterior sueldo base	
	Máximo	Mínimo
1 .....	79.950	70.000
2 .....	67.700	65.400
3 .....	61.900	59.000
4 .....	57.200	52.550
5 .....	50.000	46.700
6 .....	45.550	44.400
7 .....	41.750	41.200
8 .....	40.000	38.850
9 .....	38.250	36.500
10 .....	35.650	34.750
11 .....	33.650	32.150
12 .....	31.600	29.850
13 .....	28.650	27.500
14 .....	26.350	25.150
15 .....	24.900	24.000
16 .....	22.850	—
17 .....	21.960	21.950
18 .....	11.250	—
19 .....	21.600	—

Los funcionarios designados para un cargo de los determinados en el artículo 7.º del Estatuto de Personal aprobado por Orden ministerial de 4 de octubre de 1959, al cesar en el desempeño del mismo pasarán a integrarse en el grado que les corresponda por su categoría administrativa o por el sueldo personal consolidado.

A los funcionarios que por su categoría administrativa les correspondía un sueldo base superior al fijado para el cargo que desempeñan y que percibían la diferencia de haberes con cargo a los presupuestos generales pasarán a encuadrarse en el grado de sueldo base que correspondiera al de su categoría, cesando en el percibo de la diferencia de haberes.

Séptima.—El número de grados de sueldo base, en el Cuerpo Técnico serán transitorios y se irán extinguendo los inferiores a medida que por antigüedad vayan cubriendo vacantes en los grados superiores.

Los nuevos ingresos en el Cuerpo Técnico se efectuarán por el grado inferior que exista en el momento del ingreso.

Octava.—Hasta tanto se lleve a efecto lo dispuesto en la séptima disposición transitoria, y con extensión a todos los Cuerpos, las gratificaciones a que se refiere el artículo 66 se establecerán teniendo en cuenta los distintos grados existentes en el sueldo base en el momento de su devengo.

Novena.—Los actuales funcionarios del I. N. P. podrán optar para cubrir vacantes del Cuerpo Técnico en los turnos libre y restringido, aunque carezcan de la titulación exigida, cuando lleven más de cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo Administrativo sin notas desfavorables. No obstante, a los que se integran en el Cuerpo Administrativo con motivo de la implantación del presente Estatuto se les reconocerá a estos efectos el tiempo de servicio como Auxiliar.

Décima.—Los funcionarios que tengan reconocidas actualmente dos o más categorías que corresponden en este Estatuto a distintos Cuerpos o Escalas quedarán en situación de excedencia voluntaria en aquellas en las que se encontraran en esta situación en 31 de diciembre de 1964.

Undécima.—Además del 9 por 100 sobre los nuevos haberes de cotización que se prevé en la sexta disposición adicional, el Instituto Nacional de Previsión, con carácter excepcional, abonará a la Mutualidad de la Previsión el 4 por 100 sobre la retribución objeto de cotización en 1964, con destino a prestaciones distintas a las enumeradas en dicha disposición adicional que están previstas en el Reglamento de la Mutualidad.

#### DISPOSICION FINAL

Se deroga el Estatuto de Personal aprobado por Orden de 4 de octubre de 1959 y acuerdos y resoluciones que se opongan a lo establecido en el presente texto. Los efectos económicos se producirán a partir de 1 de enero de 1965.

*ORDEN de 22 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Gijón Fabril, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Hablando recaído resolución firme en 9 de febrero de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Gijón Fabril, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Gijón Fabril, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos, denegatoria de la devolución de